

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26926 *ORDEN de 21 de noviembre de 1988 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados general, restringido a localidades de más de 10.000 habitantes, de Educación Preescolar y de Educación Especial, del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que se convoquen durante el curso 1988-89.*

La atribución de competencias en materia de educación a diversas Comunidades Autónomas exige, a fin de lograr un adecuado nivel de eficacia en la gestión de personal, establecer de común acuerdo determinadas normas para la resolución de los distintos concursos de traslados.

Por ello, el Ministerio de Educación y Ciencia, con aprobación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de acuerdo con los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los concursos de traslados general, restringido a localidades de más de 10.000 habitantes, de Educación Preescolar y de Educación Especial, del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que se convoquen durante el curso 1988-89.

Segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», antes de las fechas de comienzo de los plazos de presentación de instancias, las respectivas convocatorias de los concursos de traslados. Asimismo y antes de las referidas fechas se publicarán éstas en los «Boletines de las Comunidades Autónomas» convocantes.

Los anexos, con las relaciones de localidades, se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos «Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas» convocantes.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril, en los anexos correspondientes a la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia se incluirán las vacantes existentes en los Centros docentes públicos de Preescolar y Educación General Básica, cuyo titular es el Ministerio de Defensa.

El plazo de presentación de instancias comenzará a computarse a partir del día 7 de diciembre y terminará el 24 de diciembre de 1988, ambos inclusive (quince días hábiles).

Tercero.—En las convocatorias específicas de aquellas Comunidades Autónomas, cuya lengua propia tenga carácter oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas. Los mismos requisitos podrá establecer el Ministerio de Educación y Ciencia para plazas de las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y Navarra.

Cuarto.—Están obligados a concursar los Profesores con destino provisional y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso.

Los Profesores en situaciones de servicio activo, de servicios especiales y servicio en Comunidades Autónomas que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica con destino definitivo, durante, al menos, dos años, en el Centro desde el que participan. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

Asimismo podrán participar en estos concursos los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar en el servicio activo, y quienes encontrándose en la situación de activo sin reserva de plaza, deseen reincorporarse a una plaza docente. A los efectos de la valoración que por permanencia ininterrumpida en la localidad pudiera corresponderles, se les computará el tiempo que permanecieran en el último destino docente.

Quinto.—Los funcionarios de carrera a los que se refiere la norma cuarta de la presente Orden, que participen en los concursos de traslados, podrán solicitar plazas dependientes de los diferentes órganos convocantes.

Sexto.—Para participar en los concursos de traslados, los funcionarios habrán de cumplimentar una única instancia, que dirigirán, bien, a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participan, o, en su caso, al órgano de quien actualmente dependa el Centro en el que tuvieron su último destino.

Se exceptúa de esta norma el concurso para unidades de Educación Especial que, por sus específicas características, se hará en convocatoria aparte, requiriéndose para participar en el mismo instancia independiente.

En todo caso las instancias podrán presentarse en el Registro Central del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales y en los Servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.—Aun cuando se concurre a plazas de diferentes órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

Octavo.—Los concursos de traslados incluirán, además de las vacantes existentes el 1 de septiembre de 1988, las primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los propios concursos de traslados, siempre que todas ellas correspondan a unidades cuyo funcionamiento esté previsto de acuerdo con la planificación del curso 1989-90.

Noveno.—Los concursos se resolverán atendiendo el baremo de méritos idéntico para las convocatorias. La adjudicación de plazas se realizará, en todo caso, con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.

Décimo.—Los méritos alegados por los concursantes serán valorados atendiendo al baremo al que se refiere el apartado anterior, por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o bien por los correspondientes de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de educación. Los Profesores que no hubieren obtenido su primer destino definitivo y participen obligatoriamente en este concurso lo harán con cero puntos por el orden de oposición reflejado en las correspondientes órdenes de nombramiento de funcionario de carrera.

Undécimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia o el correspondiente órgano convocante de las Comunidades Autónomas, si procede adjudicarán destino definitivo o, en su caso, provisional a los funcionarios que, estando obligados a concursar, no obtuvieran destino definitivo.

Duodécimo.—Las resoluciones provisionales de los concursos se publicarán simultáneamente y de forma conjunta en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos «Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas» convocantes, al objeto de que el plazo de reclamaciones sea común para los diferentes ámbitos de gestión.

Decimotercero.—Las resoluciones definitivas de los respectivos concursos deberán hacerse públicas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos «Boletines de las Comunidades Autónomas».

Decimocuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de noviembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26927 *REAL DECRETO 1384/1988, de 18 de noviembre, de regulación y reconversión de los buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferior a 12 metros.*

La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea y las propias necesidades del sector pesquero de adecuar la flota a las

circunstancias actuales y de ajustar su capacidad extractiva de acuerdo con los criterios de rentabilidad, de protección de los recursos y de máxima seguridad para las tripulaciones aconsejan afrontar la reconversión de aquellos segmentos de flota que se encuentran en inferiores condiciones para responder a dichas exigencias.

Por tales razones, el presente Real Decreto contempla distintas opciones, dentro de un período concreto de tiempo, para que los buques de arrastre de fondo menores de 12 metros de eslora entre perpendiculares que operan en el caladero del Mediterráneo y los buques de cerco de menos de 20 TRB existentes en todo el caladero nacional puedan adaptarse progresivamente a las necesidades de nuestro sector pesquero. Entre dichas opciones, la paralización definitiva será asimismo aplicable a cualquier buque de 6 o más metros de eslora entre perpendiculares y menos de 12 metros en los supuestos en que, por razón de acuerdos internacionales, frente a una situación problemática en un caladero o en una modalidad determinada o por necesidades derivadas del cumplimiento de los objetivos del Programa de Orientación Plurianual de la Flota Española 1987-91, sea conveniente optar por la vía de reconversión. En todos los casos, se trata de arbitrar medidas que permitan mantener el nivel actual de empleo y cumplir el Programa de Orientación Plurianual ajustando la capacidad de pesca a los recursos disponibles de acuerdo con los principios de la Política Pesquera de la CEE.

Por todo ello, el presente Real Decreto se orienta en lo esencial a resolver la situación en la que se encuentran los buques de arrastre de fondo del Mediterráneo de eslora entre perpendiculares inferior a 12 metros y los de cerco de tonelaje inferior a 20 TRB, cuya regulación aparece contenida en el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, y en el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre.

De acuerdo con la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima que contiene el artículo 149.1.19 de la Constitución, es necesario, asimismo, regular el esfuerzo pesquero con artes de «cerco», así como el censo oficial de dichas embarcaciones a las que se reconoce el derecho de ejercicio de la pesca de «cerco», aspecto al que ya hizo referencia el citado Real Decreto 679/1988, para el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De los buques de pesca con artes de «cerco» en el caladero nacional

Artículo 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, tendrán derecho a la pesca con artes de «cerco» dentro del caladero nacional todos aquellos buques que, con independencia de su tonelaje de registro bruto, tengan una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros y tengan al mismo tiempo reconocido dicho derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición transitoria primera o se encuentren en la situación prevista por la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre.

Art. 2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca Marítima, publicará anualmente el censo de buques a los que se les reconoce el derecho a la pesca con artes de «cerco» dentro del caladero nacional, según lo dispuesto en el artículo 1 del presente Real Decreto.

Dicho censo será actualizado en todo momento y constará, al menos, del nombre del barco, su matrícula y folio, tonelaje, potencia, eslora entre perpendiculares y puerto base.

CAPITULO II

Ayudas a la reconversión de buques de pesca de «arrastre de fondo» en el Mediterráneo y de «cerco» en el caladero nacional

Art. 3. Los armadores de los buques de pesca de «arrastre de fondo» en el Mediterráneo o de «cerco» en el caladero nacional cuya eslora entre perpendiculares no alcance las dimensiones mínimas exigidas, respectivamente, por el artículo 9 del Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, y por el artículo 1 del presente Real Decreto, podrán optar por alguna de las ayudas que se establecen en el presente capítulo.

Art. 4. Podrán concederse ayudas para la nueva construcción de buques que, alcanzando las dimensiones mínimas de eslora entre perpendiculares a que se refiere el artículo anterior, estén destinados a sustituir unidades en activo cuya eslora sea inferior a los mínimos establecidos.

Dicha opción, que conlleva el derecho a percibir en su grado máximo las ayudas cofinanciadas entre España y la CEE, a que se refiere el Reglamento (CEE) 4028/86, del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, y el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, se realizará en todo caso de conformidad con la normativa vigente en materia de aportación de bajas equivalentes en tonelaje y potencia. No obstante, si no fuese

concedida la ayuda comunitaria por limitaciones presupuestarias, la ayuda máxima estatal será incrementada en diez puntos porcentuales con carácter general, y en cinco puntos más cuando los solicitantes sean jóvenes pescadores.

Art. 5. Podrán concederse ayudas nacionales para atender a los costes de adaptación del buque y adquisición de nuevas artes en aquellos supuestos en que el armador del buque opte por su transformación mediante el cambio a otras modalidades preferentes de pesca definidas como tales por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de acuerdo con su grado de incidencia sobre los recursos.

Estos cambios de modalidad de pesca se realizarán observando la normativa específica de la modalidad de destino que en cada supuesto exista y las condiciones de concesión previstas en el título III del Reglamento (CEE) 4028/1986, del Consejo, de 18 de diciembre de 1986.

En todos los casos, el porcentaje máximo de la subvención que corresponda no podrá superar el máximo previsto para los proyectos de modernización de buques pesqueros del título indicado.

Art. 6. Los buques de arrastre de fondo del Mediterráneo contemplados en el presente capítulo cuyo armador opte por la paralización definitiva mediante su desguace, exportación a terceros países o cese definitivo en la actividad pesquera a través de cualquier otra aplicación, podrán acogerse a las ayudas nacionales que para la paralización definitiva se establecen en el capítulo siguiente, siéndoles aplicable en todos los casos la prima máxima.

CAPITULO III

Paralización definitiva de los buques pesqueros de seis o más metros de eslora entre perpendiculares y de menos de doce metros

Art. 7. Todo buque pesquero de seis o más metros de eslora entre perpendiculares y de menos de doce metros, con independencia de la modalidad de pesca y de caladero en que se encuentre operando, podrá acogerse a las ayudas nacionales para la paralización definitiva.

Art. 8. La ayuda correspondiente sólo se concederá a los buques que hayan ejercido una actividad pesquera de al menos 100 días en el año civil anterior a la solicitud de concesión de la misma.

Las ayudas nacionales que correspondan serán calculadas en función del tonelaje del buque mediante la aplicación de una prima máxima o de una prima general.

La prima máxima alcanzará el límite establecido en el anejo V del Reglamento (CEE) 4028/86. La prima general podrá alcanzar hasta el 60 por 100 de la prima máxima.

Art. 9. Las primas citadas en el artículo anterior se aplicarán en los siguientes supuestos:

1. La prima máxima por paralización definitiva se aplicará a los siguientes buques:

a) Aquellos que sean afectados por reducciones de la capacidad de pesca debidas a las condiciones impuestas a la flota española por acuerdos internacionales de pesca.

b) Aquellos que resulten afectados por programas concretos de reducción del esfuerzo pesquero en función del estado de explotación de los recursos de un determinado caladero. Dichos programas serán desarrollados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

c) Aquellos que se vean afectados por normas referentes a la reestructuración de las modalidades de pesca.

d) Aquellos cuya retirada sea conveniente en orden al cumplimiento de los objetivos parciales del Programa de Orientación Plurianual de la Flota Española 1987-1991.

2. La prima general por paralización definitiva se aplicará, en su caso, a los restantes buques.

CAPITULO IV

Procedimiento de tramitación y resolución de las solicitudes de las ayudas

Art. 10. Las solicitudes de las ayudas previstas en el artículo 4, capítulo 2, del presente Real Decreto sobre nuevas construcciones se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 11 y 12.

Art. 11. Cuando el puerto base esté situado en una Comunidad Autónoma con competencia en materia de ordenación del sector pesquero, las solicitudes para nuevas construcciones se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

La tramitación de los expedientes se ajustará a lo establecido en los artículos 6.1 a) y 10 a) del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura.

Art. 12. Cuando el puerto base del buque pesquero esté situado en una Comunidad Autónoma sin competencia en materia de ordenación del sector pesquero, las solicitudes de subvención se presentarán ante la

Dirección General de Ordenación Pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que tramitará y resolverá los expedientes.

Art. 13. Las solicitudes de las ayudas previstas en los artículos 5 y 6 del capítulo 2 y artículo 7 del capítulo 3, relativas a los cambios de modalidad y a la paralización definitiva se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 11 y 12, salvo en lo relativo al informe vinculante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en caso de paralización definitiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 11 y disposiciones adicionales segunda y tercera del presente Real Decreto tiene la consideración de legislación básica estatal de ordenación del sector pesquero.

Segunda.-Las medidas de reconversión establecidas en el capítulo 2 del presente Real Decreto tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991.

Tercera.-Los buques pesqueros contemplados en el capítulo 2 del presente Real Decreto que no opten, dentro del período 1988-1991, por alguna de las vías establecidas en dicho capítulo podrán seguir ejerciendo la actividad pesquera pero no serán autorizados para realizar cambios de motor que supongan aumento de la potencia propulsora ni para efectuar obras de reforma o de reparación que no sean indispensables para la navegabilidad y seguridad del buque. En todo caso, el coste de dichas obras no podrán superar el 20 por 100 del valor de reposición del casco.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

26928 REAL DECRETO 1385/1988, de 18 de noviembre, por el que se crea la Orden del Mérito Constitucional.

Próximo a celebrarse el décimo aniversario de la promulgación de la Constitución Española de 1978, parece oportuno establecer una distinción honorífica conmemorativa de dicha efeméride, como reconocimiento a los integrantes de las Cámaras Legislativas que elaboraron y aprobaron el nuevo orden constitucional de la Nación española y como premio a aquellos que en el futuro se distinguan por la realización de relevantes actividades al servicio de sus valores y principios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Orden del Mérito Constitucional para premiar a aquellas personas que hayan realizado actividades relevantes al servicio de la Constitución y de los valores y principios en ella establecidos.

Art. 2.º 1. Los Diputados y Senadores que fueron miembros de las Cortes que aprobaron la Constitución de 27 de diciembre de 1978,

Cuarta.-Cualquier buque de la modalidad de «cerco» dé eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros que, en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, no estuviere incluido en el correspondiente censo, podrá solicitar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Ordenación Pesquera), su inscripción en el mismo hasta el 31 de marzo de 1989. Junto con la solicitud se acompañarán los justificantes acreditativos del ejercicio habitual y profesional de la pesca con artes de cerco.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 10 y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

tendrán derecho a ingresar en la Orden en los términos establecidos en el presente artículo.

2. La solicitud de ingreso se formalizará mediante comunicación escrita de los interesados, dirigida al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

3. En el caso de que alguna de estas personas hubiera fallecido, cualquiera de sus herederos podrá instar el ingreso del causante a título póstumo.

4. El ingreso en la Orden se hará efectivo mediante Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el ingreso en la Orden se efectuará mediante Real Decreto dictado a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Art. 4.º 1. La Orden consta de una categoría única y su distintivo será una Medalla, cuyo diseño y características se establecerán en el Reglamento de aquella.

2. El cargo de Canciller será desempeñado por el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno para dictar el Reglamento de la Orden y cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAFATERO GOMEZ